

DECRETO 67/1997, de 20 de mayo, por el que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Viandar de la Vera.

Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Viandar de la Vera (Cáceres), en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, han sido favorables todos los informes emitidos al respecto y se han cumplido todos los requisitos legales en su tramitación.

Visto el Decreto 143/1996, de 1 de octubre, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias en la Comunidad Autónoma de Extremadura. La Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Conforme el artículo 12 del citado Reglamento y a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 20 de mayo de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Viandar de la Vera (Cáceres), declarando las siguientes:

- 1.º) Colada desde el Cerro de la Campana a Río Moro o Colada de Arroyo Higuera.
- 2.º) Colada del Camino del Losar.
- 3.º) Colada del Contadero.
- 4.º) Colada de Viandar a Avila por Cuaternos.
- 5.º) Vereda de Castilla desde Viandar.
- 6.º) Descansadero y Abrevadero de la Garganta de Río Moro y Arroyo de la Higuera.

En cuanto a sus características, tales como dirección, anchura, longitud e itinerario, son las determinadas en su Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias de este término municipal.

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 20 de mayo de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

ORDEN de 20 de mayo de 1997, por la que se fijan los criterios a aplicar para acogerse a las ayudas reguladas por el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias.

El Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero (B.O.E. n.º 36 de 10 de febrero de 1996), regula a nivel nacional las ayudas sobre las mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias, definiendo en los Capítulos I y II, artículos del 1 al 28, los objetivos, beneficiarios y cuantía de las mismas.

El Decreto 168/1996, de 11 de diciembre (D.O.E. n.º 147 de 19 de diciembre), sobre la modernización de las explotaciones agrarias en Extremadura, define para esta Comunidad Autónoma una serie de conceptos que el Real Decreto 204/1996 deja abiertos para ser interpretados por las Autonomías y necesarios para la aplicación correcta de las ayudas reguladas.

Quedan pendientes de establecer los procesos de tramitación, control y otras medidas a tomar para el buen funcionamiento y aplicación de todas las ayudas reguladas por el citado Real Decreto 204/1996, objetivos que se pretende alcanzar con la presente Orden.

Por todo ello una vez oídas a las Organizaciones Agrarias,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Las solicitudes para acogerse a las ayudas para las mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias, contempladas en el artículo 3 del Real Decreto 204/1996, se ajustarán al modelo oficial que puede recogerse en las Oficinas del Servicio de Ayudas Estructurales y en las Comarcas Agrarias y se presentarán, dentro del plazo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año, en dichas Oficinas sin perjuicio de lo establecido en la Ley 30/1991, de 21 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo máximo para la ejecución de las inversiones será como norma general de 1 año, contándose a partir del día siguiente a la concesión de la ayuda o, en el caso de que existiera préstamo, desde la fecha en que se firmó la póliza con la Entidad Financiera.

ARTICULO 2.º - Los compromisos adquiridos, una vez aprobada la ayuda tanto para un Plan de Mejora como para una Primera Instalación de un joven a la agricultura, de mantener durante los 5 años siguientes la explotación, así como de llevar durante ese mismo periodo una contabilidad simplificada, todo ello de conformidad con los artículos n.º 4, 1c), 1d) y 13.º, 1c), 1d) del Real Decreto 204/1996,

se concretarán en la obligación de presentar durante los 5 años posteriores a la fecha de concesión de la ayuda sin otro aviso, y en el mes de julio de cada año, la siguiente documentación:

—Fotocopia compulsada de la Declaración del I.R.P.F. del titular de la explotación, si es persona física, o fotocopia compulsada de la Declaración del Impuesto de Sociedades si se trata de persona jurídica.

—Fotocopia compulsada de los tres últimos recibos de la Seguridad Social que corresponda, justificativo de estar dado de alta como empresario agrario.

—Fotocopia de la cartilla ganadera, en su caso.

En el caso de que se tratase de una Comunidad de Bienes estos documentos los aportarán los comuneros que han de reunir los requisitos para tener derecho a la ayuda.

La documentación se presentará en las Oficinas Comarcales Agrarias o en las Oficinas del Servicio de Ayudas Estructurales, y en cualquiera de los lugares reconocidos por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992.

La no presentación de la citada documentación en los plazos marcados se podrá entender como incumplimiento de los compromisos, dando lugar a la iniciación de un expediente para anular la ayuda, y en su caso, reintegrar el importe recibido por tal concepto.

ARTICULO 3.º - Cuando un joven agricultor se incorpore a la agricultura, mediante ayudas a la Primera Instalación, de conformidad con el artículo 15, 1 b) del Real Decreto 204/1996, la subvención directa podrá ser abonada de forma fraccionada con un primer pago del 50% siempre y cuando se dé de alta en el Régimen de la Seguridad Social que para la Actividad Agraria en la explotación que se instala corresponda. El otro 50% restante se abonará una vez que el joven justifique la inversión, y acredite la totalidad de los compromisos adquiridos para tener derecho a la ayuda.

ARTICULO 4.º - Cuando un agricultor joven se instale con el supuesto de ser titular de una explotación agrícola, cuyo Margen Neto en la actualidad no supere el 20% de la Renta de Referencia y pase a ser titular de una explotación prioritaria, de conformidad con el punto 14.a del Anexo I del Real Decreto 204/1996, el citado Margen Neto se calculará a partir de los datos actualizados que obren en el Registro de Explotaciones de la Consejería de Agricultura y Comercio o de los datos de la Declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, eligiendo el que resulte más elevado de los dos.

Así mismo, cuando un joven se instale siendo titular de una explotación, cuya Renta Unitaria de Trabajo es menor del 35% de la Renta de Referencia y no ocupa una UTA, alcance la consideración de prioritario como A.T.P., conforme a lo establecido en el punto 14 b) del

Anexo I del citado Real Decreto, los datos para el cálculo de dichos límites se harán a partir de lo que figure en el Registro de Explotaciones de la Consejería de Agricultura y Comercio actualizado.

ARTICULO 5.º - Cuando un agricultor joven se instale en una explotación agraria mediante contrato de arrendamiento o cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 14 a) del Real Decreto 204/1996, deberá liquidar el correspondiente impuesto en las Oficinas Liquidadoras de Hacienda Pública.

ARTICULO 6.º - Todas las inversiones, tanto de Planes de Mejora como de Primas de Incorporación a la agricultura se justificarán fehacientemente con facturas de pago y justificantes de haber realizado el mismo.

ARTICULO 7.º - En las ayudas que se concedan como préstamos con intereses subvencionados al amparo del Real Decreto 204/1996, el plazo para realizar la póliza con la Entidad Financiera será de 6 meses improrrogables desde la fecha que marque la Propuesta del Préstamo. Pasado dicho plazo sin llevar a cabo la operación se anulará definitivamente la opción al préstamo.

ARTICULO 8.º - A nivel de la Comunidad Autónoma se establecen ayudas para estimular la introducción de la contabilidad a las explotaciones agrarias, de conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 204/1996, y por el importe máximo que se especifica en el citado artículo.

DISPOSICION FINAL: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 20 de mayo de 1997.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 68/1997, de 20 de mayo, por el que se regula el procedimiento de autorización de las actividades de distribución y venta de productos sanitarios en Extremadura, y se crea su registro.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, ponen de manifiesto la necesidad de reglamentar la autorización, registro y ho-